



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sistema Oral

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-33-31-006-2013-00078-01

DEMANDANTE: CARMEN MARIA ALVAREZ DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE

NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 14 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

1. ANTECEDENTES:

CARMEN MARIA ALVAREZ DÍAZ y el **MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE**, celebraron acuerdo conciliatorio mediante el cual se reconoció la existencia de una relación laboral acontecida por los servicios que prestó el primero en la entidad territorial referenciada, bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios, acuerdo que a criterio del Ministerio Público no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público; en consecuencia la vista fiscal dispuso la remisión del acta de conciliación y los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos para que se efectuara el correspondiente control de

legalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, una vez recibida la actuación, mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio, porque en el mismo, pacto el pago de unos valores por Seguridad Social (Salud) directamente a la convocante o al fondo, con la sola manifestación de donde se efectuaron las cotizaciones, sin aportarse prueba de las colillas de consignación, y al no involucrarse una fórmula referente a la cancelación de los parafiscales y de los aportes a la ARP, existiendo por ende un detrimento al patrimonio público.

No conforme con tal determinación, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de apelación para que en esta instancia fuese revocada y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

2.- CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, la parte convocante solicita a esta instancia judicial se revoque la decisión del *A quo*, con el fin de que se aprobada en su totalidad el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de abril de 2013.

De entrada este Despacho, declarará inadmisibile el recurso de apelación impetrado, en aplicación de los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, normas de donde deviene la improcedencia del recurso de alzada por las partes, contra aquellas decisiones en las que se dispone no dar aprobación a los acuerdos conciliatorios celebrados extrajudicialmente, en virtud de que en no se establece tal eventualidad como decisión susceptible del medio de impugnación en comento.

Al efecto, dicha norma reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

El Juzgado de instancia concede el recurso, argumentando que el artículo 73 de la ley 446 de 1998, incorporo en el Art. 65A de la ley 23 de 1991, la facultad de las partes de apelar el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio, advirtiendo que dicha norma es de carácter especial y no ha sido derogada, máxime cuando la ley 1437 de 2011 es general en el entendido de su Art. 104.

Sin embargo, este despacho no comparte tales apreciaciones, toda vez que la interpretación a efectuar, debe ser bajo la observancia del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, norma que en su espíritu normativo esta

inspirado en el principio de taxatividad y la categorización de *numerus clausus*, es decir, que solo las decisiones que son señaladas en dicha disposición son susceptibles del recurso de apelación, por lo que el legislador colombiano con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que busco fue definir de manera exclusiva las providencias objeto de este recurso, siendo únicamente posible la aplicación analógica y remisión normativa en cuanto al trámite y oportunidad del medio de impugnación.

Tal posición fue reseñada por el Consejo de Estado, en auto de 31 de enero de 2013, expresando al respecto:

“De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes. Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C.”¹

Se suma a ello, que el mismo artículo 243, parágrafo, estableció que **“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”**², situación que pone de contera el objeto restrictivo que se busco con la expedición de dicha normativa, con miras a la prevalencia de principios como el de celeridad y eficiencia de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente 2012-00034-01 (AG). C.P Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Expediente 2012-00052-01 (AG). C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez

administración de justicia, en los eventos en que se recurre al recurso de alzada.

En ese orden, al realizar el examen preliminar de la providencia objeto de apelación, se concluye que la misma no supera el requisito de la procedencia y en tal sentido, se declarará como en líneas iniciales se expuso, inadmisibles³.

En mérito de lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: No ADMITIR el recurso de apelación por no ser procedente, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone, devolver el presente expediente al Despacho de Origen, previa anotación de los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GOMÉZ CARDENAS

Magistrado

³ Ver igualmente, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, auto del 24 de junio de 2013. Sala Tercera Unitaria de Decisión, expediente No. 2013-00123-01. Magistrado Ponente, Dr. Moisés Rodríguez Pérez. Conciliación extrajudicial. Citante: Martha Rangel y Otros-Convocado: I.C.B.F.